

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-11-2019, emitida el once de febrero de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-11-2019

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 19 de diciembre de 2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-120-2018, siendo notificada al Administrador del Mercado Mayorista (AMM), el 04 de enero de 2019, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de revisión presentada por Administrador del Mercado Mayorista (AMM), referente al Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondiente al mes de septiembre 2018.

SEGUNDO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.

II

Que el 11 de enero de 2019, el AMM, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-120-2018, emitida el 19 de diciembre de 2018.

III

Que el 16 de enero de 2019, la CRIE emitió y notificó al AMM el auto CRIE-SE-CRIE-120-2018-AMM-01-2019, mediante el cual acusó de recibo el recurso de reposición presentado por el AMM en contra de la resolución CRIE-120-2018.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Que de conformidad a lo que establece el Artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del mercado así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional.

IV

Que de conformidad a lo que establece el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, “(...) *la imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional*”.

V

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, se hace el siguiente análisis:

- **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de carácter particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico de América Central (RMER), el recurso interpuesto se tramita con efecto suspensivo.

- **Temporalidad de los recursos**

La Resolución CRIE-120-2018, emitida el 19 de diciembre de 2018, fue notificada al **AMM** el día 04 de enero de 2019; el recurso fue interpuesto el 11 de enero de 2019. Según lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que concluyó el 18 de enero de 2019. En virtud de lo anterior, se tiene por verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

- **Legitimación**

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.11.1 del Libro IV del RMER, el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA** es el destinatario del acto impugnado y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

- **Representación**

El ingeniero **Elmer Rogelio Ruiz Mancilla**, quien actúa en su calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, del Administrador del Mercado Mayorista (AMM), acredita su personería con copia certificada de acta notarial de nombramiento, autorizada por el notario Gerardo Arturo López Bhor, el día 05 de octubre de 2017, nombramiento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de

Guatemala bajo la partida número 255, folio 255, del libro 46 de nombramientos que lleva dicho registro para ese efecto.

- **Plazo para resolver el recurso**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; siendo que el recurso se acusó de recibo el 16 de enero de 2019, el plazo para resolver el recurso vence el 15 de febrero de 2019.

- **Prueba ofrecida**

A continuación, se detalla la prueba ofrecida por la recurrente, las que deben admitirse y agregarse a los autos

- Copia certificada del Acta Notarial de nombramiento del Ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla, como Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, inscrita en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala, bajo la partida 255, folio 255 del libro 46 de Nombramientos.
- Copia simple de la Resolución CRIE-120-2018, emitida el 19 de diciembre de 2018, por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.
- Copia simple de la certificación de la resolución del expediente 3-08-06-2017 emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, el 25 de enero de 2018.
- Copia simple del oficio EOR-GTE-09-10-2018-736, de fecha 09 de octubre de 2018, mediante el cual el Gerente de Transacciones de Energía del EOR remite al AMM el DTER-09-2018.
- Copia simple del oficio EOR-GTE-12-11-2018-803, en el cual el EOR dio respuesta a la solicitud de revisión del DTER correspondiente al mes de septiembre de 2018.

VI

Que en cuanto al análisis de fondo del recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, en referencia a sus argumentos se hace el siguiente análisis:

1. ***“Se insiste ilegalmente en la aplicación de las consecuencias de una sanción impuesta al AMM, en contravención de los principios del Derecho Administrativo Sancionador”.***

“La resolución CRIE-10-2017, de donde derivan las multas impuestas al AMM –y de ahí se derivan los intereses que el DTER-09-2018 incluye-, consideró la aplicación de sanciones a partir de un supuesto incumplimiento del AMM a la regulación regional, la instalación y operación de un segundo banco de transformación en la Subestación Los Brillantes a la que EOR y CRIE consideraron parte de la RTR.// Conforme al RMER (que data del año 2005), dicha subestación constituía un Enlace Extra Regional, y también conforme dicho reglamento, por el hecho de ser un Enlace Extra Regional, dicha subestación era parte de la RTR.//Sin embargo, con la modificación del Tratado Marco, mediante el Segundo Protocolo (...) la definición de la RTR excluyó a los

Enlaces Extra Regionales como parte de la RTR (...)// Adicionalmente, la propia Autoridad Impugnada emitió la resolución CRIE-34-2017 con la cual actualizó la metodología de definición de la RTR en el RMER, excluyendo los Enlaces Extra Regionales, mediante la derogatoria de dos apartados del Libro II del RMER, con los que se incluían los Enlaces Extra Regionales de la RTR. Tal derogatoria, sin duda, tuvo un efecto liberador a favor del AMM que había sido sancionado por la CRIE, que la Autoridad impugnada se sigue negando en entrar a conocer y a reconocer pese a que el Derecho Administrativo Sancionador –el cual ejerció para sancionar al AMM– está inspirado en principios de orden penal, los cuales consideran la aplicación del principio de legalidad –y de proporcionalidad –, del cual deviene el concepto de retroactividad favorable (...)// El AMM ha afirmado que la sanción que le fue aplicada se impuso en función de una norma inválida, a la que le sobrevino el Segundo Protocolo que la dejó sin validez. Pero aun admitiendo que se pueda tomar como válida la supuesta norma incumplida del RMER en 2016, es necesario que se tenga en cuenta que dicha norma –supuestamente transgredida – dejó de existir con posterioridad (CRIE-34-2017, que derogó dos apartados del Libro II del RMER), con lo cual no queda ya fundamento vigente que soporte la supuesta transgresión del AMM y, consecuentemente, es nula la validez de la multa impuesta (...)”.

Análisis CRIE: En cuanto al argumento presentado por el recurrente, es importante considerar que el reclamo presentado por el AMM cuestiona el fundamento de las multas impuestas por la CRIE y los intereses que de ellas derivan, atribuidas al AMM como resultado del incumplimiento de este último a la regulación regional. Al respecto, es preciso mencionar que actualmente no nos encontramos frente a un procedimiento sancionador derivado del cual se determinará la imposición o no de multas y de intereses que de ellas derivan por incumplimientos a la regulación regional. Los intereses incluidos por el EOR en el DTER de septiembre de 2018, son el resultado del no pago del AMM de las multas que fueron determinadas por esta Comisión siguiendo el procedimiento sancionador correspondiente y emitiendo al efecto las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-28-2018, impugnadas en su oportunidad por el AMM, impugnaciones debidamente conocidas y resueltas por esta Comisión mediante la emisión de las resoluciones CRIE-22-2017 y CRIE-58-2018, respectivamente. Teniendo en consideración que dichas resoluciones se encuentran firmes y sin entrar en el análisis del fondo del asunto, no resulta procedente por esta vía revisar tales decisiones, habiéndose ya agotado los remedios procesales que la regulación regional establece para su impugnación, en virtud de lo cual se rechaza el argumento presentado.

2. *“Resolución Impugnada elude efectuar un análisis de los argumentos planteados pero niega la posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional regional”*

“La Autoridad Impugnada transgrede la preeminencia del Derecho, al negar la posibilidad de impugnación a su resolución, considerándose a sí misma la última y definitiva instancia en el MER, como lo confirmó también recientemente el oficio CRIE-SE-GJ-269-30-10-2018 (la más reciente expresión al respecto) en la que la CRIE mantiene la posición de no reconocer la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional (MER).// Dicha manifestación es contraria al Tratado Marco (...) lo cual es abiertamente contrario a la voluntad de los seis Gobiernos de las Repúblicas de América Central que suscribieron el Tratado Marco, dentro del marco del Sistema de Integración Centroamericana, SICA, sistema

que a su vez somete a todos sus organismos a la Corte Centroamericana de Justicia, como órgano jurisdiccional regional (...).

Análisis CRIE: La CRIE, de conformidad con los literales “a” y “b” del artículo 22 del Tratado Marco, tiene como objetivos generales: *“hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)*”; lo anterior, implica que como ente regulador del Mercado Eléctrico Regional debe velar por el estricto cumplimiento de la regulación regional. En ese sentido, debe tomarse en consideración que la Regulación Regional establece como el único recurso al que están sujetas las resoluciones de la CRIE, el recurso de reposición, que de conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 23 del Tratado Marco, le corresponde conocer a esta Comisión. Siendo así, debe aclararse que no es arbitraria la posición de esta Comisión respecto al único remedio procesal que cabe en contra de sus resoluciones, toda vez que ésa fue la voluntad de los gobiernos parte del Tratado Marco, plasmada en dicho Tratado y sus Protocolos.

Por otra parte, debe indicarse que, tal como esta Comisión manifestó al AMM mediante oficios CRIE-PRE-13-06-04-2018, de fecha 13 de abril de 2018 y CRIE-SE-GJ-269-30-10-2018, de fecha 30 de octubre de 2018, esta Comisión no reconoce la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional (MER). A este efecto, mediante el referido oficio CRIE-PRE-13-06-04-2018 se sustentó la posición de la CRIE de la forma siguiente:

Falta de competencia de la CCJ en el ámbito del MER. El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, disponía en su artículo 35: *‘Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se remitirán, para su arbitraje, a instancia de una u otra Parte en la diferencia, a la Corte Centroamericana de Justicia o a otro organismo que acuerden las Partes, para su resolución definitiva’*, siendo la única competencia que se le reconoció a la Corte Centroamericana de Justicia en el contexto del referido Tratado Marco. Sin embargo, el Primer Protocolo al Tratado Marco, en su artículo 6, reformó el artículo 35

transcrito arriba, en el sentido siguiente: *‘Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a arbitraje’*, con lo cual la Corte Centroamericana de Justicia quedó sin competencia en relación con el Tratado Marco, transfiriendo esta facultad resolutoria a un tribunal arbitral. Más allá de estos efectos, por disposición del Segundo Protocolo al Tratado Marco, en su artículo 14 reformó por segunda vez el artículo 35 citado, en el siguiente sentido: *‘Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de seis meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-Hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El Laudo arbitral pondrá fin a la controversia.’*

Dichas reformas ponen de manifiesto que la Reunión de Presidentes de los países de la región, que es el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), dentro del cual fue suscrito el Tratado Marco y sus Protocolos, tomó la decisión final de sustraer completamente a la Corte Centroamericana de Justicia, del único ámbito dentro del cual se le había reconocido dentro del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central. En consecuencia, de estas reformas realizadas al Tratado Marco se concluye que la Corte Centroamericana de Justicia no goza de competencia para conocer sobre toda materia que se derive de la aplicación del Tratado Marco y sus órganos regionales creados en dicho tratado, como lo es la CRIE. Es de resaltar, que dicha exclusión permitió que Costa Rica y Panamá, países que no reconocen la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, pudiesen ratificar e implementar el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, haciendo realidad la integración eléctrica regional.

El denominado Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central en el artículo 10 que reformó el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central adicionando el inciso 'p)', establece que es facultad de la CRIE: 'Conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones', este recurso debe ser resuelto por la misma CRIE y en el tratado marco y sus protocolos no se hace mención a otra instancia en la cual puedan ser revisadas sus decisiones. Aunado a esto, el referido Segundo Protocolo en el artículo 49 establece que: 'La resolución final será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE.'

En virtud de lo anterior, se puede determinar que la posición que ha mantenido la CRIE respecto a la falta de jurisdicción de la CCJ en el MER es congruente con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, instrumentos que contienen la voluntad de los países miembros, por lo cual el argumento presentado se considera improcedente.

3. *“El poder público de la República de Guatemala, en el ejercicio del principio de gradualidad, excluyó a la interconexión binacional de la Regulación Regional, por lo que resulta improcedente la inclusión de intereses en el DTER-09-2018 y su cobro”*

“La inclusión de ‘intereses por mora de transacciones’ atribuidos en el DTER-09-2018 transgrede abiertamente el Principio de Gradualidad, establecido en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y recogido por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central //En principio, el poder público de la República de Guatemala se ha manifestado no en una, sino en múltiples ocasiones (...) sobre qué elementos integran la interconexión binacional México-Guatemala y al respecto de los límites en el alcance de la jurisdicción regional en dicha interconexión.// Siendo que los órganos del poder público del subsector eléctrico de Guatemala (...) han establecido que el segundo banco de transformación de la subestación Los Brillantes forma parte de la interconexión binacional México – Guatemala y que sobre dicha interconexión no es aplicable la Regulación Regional, resulta inaplicable, a su vez, la imposición de intereses derivados de multas en contra del AMM como la que pretende incluir el EOR en el DTER-10-2018 (sic) (...)”.

Análisis CRIE: Al respecto, los intereses establecidos por el EOR en el DTER-09-2018, resultan de las multas establecidas por esta Comisión mediante las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-28-2018, oportunamente impugnadas por el AMM, impugnaciones que fueron debidamente conocidas y resueltas por esta Comisión mediante la emisión de las resoluciones CRIE-22-2017 y CRIE-58-2018, respectivamente, las cuales se encuentran firmes. Las referidas resoluciones contienen las consideraciones de esta Comisión para la aplicación de las multas ahí establecidas y no resulta

procedente por esta vía revisar tales resoluciones, habiéndose ya agotado los remedios procesales que la Regulación Regional establece para su impugnación.

Ahora bien, respecto a la imposición de intereses realizada por el EOR en el DTER-09-2018, es indispensable señalar, en cuanto a la gestión de multas e intereses por medio del DTER, lo que establece el literal “i” del numeral 2.6.1 del Libro II del RMER:

“2.6.1 Con base en la información resultante de la conciliación de todas las transacciones comerciales que realizan los agentes en el MER, el EOR elaborará el Documento de Transacciones Económicas Regionales, DTER, que servirá de soporte para facturar y liquidar los pagos y cobros entre los agentes del MER y los OS/OMS. El DTER será elaborado para cada período de facturación y contendrá la siguiente información:

- a) Conciliación de Transacciones de Oportunidad Programadas;*
- b) Conciliación de cantidades de energía de las transacciones por contratos regionales;*
- c) Conciliación de cargos o abonos aplicados a cada agente en el MOR, debido al cumplimiento de compromisos contractuales;*
- d) Conciliación por Transacciones de Desviaciones en Tiempo Real;*
- e) Conciliación de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER;*
- f) Ajustes de conciliaciones de meses anteriores, adjuntando la documentación de soporte;*
- g) Cargo por el Servicio de Regulación del MER prestado por la CRIE;*
- h) Cargo por Servicios de Operación del Sistema prestado por el EOR;*
- i) **Multas establecidas por la CRIE** y otros conceptos establecidos en la Regulación Regional que deban ser conciliados por el EOR.”* (El resaltado es propio).

Adicionalmente, el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece que, “(...) la imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional”. En este sentido, debe observarse el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, el cual establece lo siguiente:

“2.9.4.1 El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER”. (El resaltado es propio).

De lo anterior se colige que, la inclusión de los intereses derivados de multas impuestas al AMM, por parte del EOR, en el DTER-09-2018, está apegada a lo establecido en la Regulación Regional, de tal forma que la solicitud del AMM de corregir el DTER en por las razones argumentadas, no es procedente.

Por otra parte, es importante aclarar que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central al establecer el principio de gradualidad no pretende eximir a ningún Agente, OS/OM u Operador Regional del cumplimiento de la Regulación Regional; la misma reconoce la sujeción de los Agentes y OS/OMS al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última derivada del Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE; lo anterior

derivado de los compromisos suscritos por el estado de Guatemala, en el marco de aplicación del Tratado Marco.

En cuanto a la normativa regional, el artículo 23 del Tratado Marco establece que, “*los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OM) (...) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*”; siendo el AMM el OS/OM de Guatemala se encuentra en consecuencia supeditado al cumplimiento de la normativa regional.

En virtud de lo anterior, se rechaza el argumento presentado.

4. ***“Consolidación practicada en el DTER afecta a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala”***

“La inclusión de tales intereses en el DTER, en la forma como el EOR las ha consolidado en el DTER-09-2018, implica la total falta de resguardo y la afectación de los intereses y patrimonio de los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala (...) dado que, en el ejercicio de dicha consolidación, en el “TOTAL A LIQUIDAR OS/OM” se refleja la reunión de (i) abonos y cargos que corresponden a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, con (ii) el cargo que se atribuye al AMM, lo cual es un proceder incorrecto porque implica un resultado que constituye una afectación a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala que no le son propios (...)”.

Análisis CRIE: Respecto a la falta de resguardo de los intereses y patrimonio de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, debe indicarse que se identificó, tal como lo indica el recurrente, que en la hoja resumen del DTER 09-2018 existe una consolidación, en el “TOTAL A LIQUIDAR OS/OM” donde se refleja la integración de (i) abonos y cargos que corresponden a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, con (ii) el cargo que se le atribuye al AMM. No obstante, se verificó, con base a los documentos de cobro y pago correspondientes al DTER 09-2018, proporcionados por el EOR, que independientemente que en el resumen de dicho DTER exista un neto económico, no existe dicho neto en los documentos de cobro y pago de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala y el AMM, y la liquidación de los rubros del DTER se realiza con base en dichos documentos y no con base al resumen remitido al AMM. Por lo anterior, y con base en el documento de cobro “Comprobante de Ingresos No 8143” remitido por el EOR al recurrente, con la descripción “INTERESES POR MORA CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.9.4.1 DEL LIBRO II DEL RMER, SEGUN DETALLE EN DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONOMICAS REGIONALES. 09-2018”, se concluye que no existieron afectaciones económicas a ninguno de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, teniendo en consideración que el documento de cobro y pago se emite a nombre específicamente del AMM y forma parte del legajo de documentos con los que se realiza el cobro u abono respectivo.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento expuesto por el recurrente.

5. *“Resolución Recurrída avala la inclusión en el DTER-09-2018 de un cargo incompatible con la función de un OS/OM”*

“La inclusión de ‘intereses por mora de transacciones’ como rubro a cargo del AMM constituye una inobservancia al Tratado Marco y a la Regulación Regional, que la Resolución Recurrída está avalando, lo cual es improcedente. // Conforme al Tratado Marco, modificado por el Segundo Protocolo:// Artículo 4. El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. // No hay posibilidad de extravío en el texto transcrito, sin embargo, el EOR ha hecho incluir un cargo al que denomina “intereses por mora de transacciones” a cargo del AMM, el cual no se corresponde en absoluto con asuntos que desarrolle el AMM como OS/OM. Se insiste, el OS/OM no efectúa transacciones, por lo tanto no es procedente que se le atribuyan intereses por mora por transacciones que no efectúa (...)// Tampoco resultaría admisible que el EOR pretenda – y la CRIE secunde- que tal aplicación de intereses en el DTER-09-2018 constituye lo que el Segundo Protocolo denomina obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional, puesto que ni se corresponde con la denominación que le ha dado el DTER (‘intereses por mora de transacciones’), ni, como se ha dicho, el AMM efectúa transacciones, ni tiene compromisos comerciales en el MER, ni mucho menos mora de tales conceptos de imposible aplicación al OS/OM, sino que su rol consiste en operar el sistema y operar el mercado en su correspondiente área de control. // De esa cuenta, la inclusión del rubro intereses por mora de transacciones en el DTER-09-2018 resulta improcedente e inapropiado, y, de la misma forma, el monto ahí consignado lo es también (...).”

Análisis CRIE: En efecto, existe una diferencia en la denominación utilizada en el DTER que se refleja en la hoja resumen del DTER 09-2018, en donde los intereses por multa son denominados “intereses por mora de transacciones” a diferencia de la hoja de detalle de los intereses en donde se denominan “INTERÉS POR MORA, MULTAS”; no obstante el hallazgo señalado, en el documento de cobro, derivado de dicho DTER “Comprobante de Ingresos No 8143” remitido por el EOR a nombre del recurrente, claramente se identifica la descripción “INTERESES POR MORA CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.9.4.1 DEL LIBRO II DEL RMER, SEGUN DETALLE EN DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONOMICAS REGIONALES. 09-2018”, en el cual la denominación está correctamente establecida e identificada hacia al AMM, lo cual aclara la naturaleza del monto incluido en el DTER.

Por otra parte, de conformidad a lo indicado por el recurrente en cuanto a que, “el OS/OM no efectúa transacciones, por lo tanto no es procedente que se le atribuyan intereses por mora por transacciones que no efectúa”; lleva razón el recurrente en relación a que los OS/OMS no realizan transacciones en el MER ya que de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 5 del Tratado Marco, el Mercado Eléctrico Regional (MER) es el ámbito en el que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del Mercado.

Sin embargo, con respecto a la información que puede contener un DTER, se indica que éste es el documento básico para la facturación y liquidación de pagos en el MER, cuya definición se encuentra en el Libro I del RMER, “Documento de Transacciones Económicas Regionales. Documento que presenta, para cada período de facturación, el balance de las transacciones económicas en el MER para cada agente del mercado u OS/OM.” Asimismo, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, el DTER contiene la siguiente información:

- a) *Conciliación de Transacciones de Oportunidad Programadas;*
- b) *Conciliación de cantidades de energía de las transacciones por contratos regionales;*
- c) *Conciliación de cargos o abonos aplicados a cada agente en el MOR, debido al cumplimiento de compromisos contractuales;*
- d) *Conciliación por Transacciones de Desviaciones en Tiempo Real;*
- e) *Conciliación de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER;*
- f) *Ajustes de conciliaciones de meses anteriores, adjuntando la documentación de soporte;*
- g) *Cargo por el Servicio de Regulación del MER prestado por la CRIE;*
- h) *Cargo por Servicios de Operación del Sistema prestado por el EOR;*
- i) **Multas establecidas por la CRIE y otros conceptos establecidos en la Regulación Regional que deban ser conciliados por el EOR.** (el resaltado es propio).

Con base en lo anterior, se puede aseverar que la conciliación de transacciones de energía entre agentes se ve reflejada en el DTER; sin embargo, se hace también evidente que además de la conciliación de transacciones de energía entre Agentes, el DTER puede incluir cargos, multas y cualquier otro concepto establecido en la Regulación Regional que deba ser conciliado por el EOR en dicho documento. En ese sentido, no lleva razón el recurrente al sugerir que, por el hecho de que solo los agentes llevan a cabo transacciones de energía en el MER, no se pueda incluir en un DTER otros conceptos, pues la misma Regulación Regional estableció dicha posibilidad en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER.

Adicionalmente, el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que, “(...) *la imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional*”; siendo la multa impuesta al AMM una obligación de pago de compromisos comerciales en el MER, le es aplicable lo establecido en el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, el cual establece lo siguiente: “***El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER***”. (El resaltado es propio).

Por lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a que no es posible la inclusión en el DTER de intereses por mora en el pago de obligaciones a cargo de los OS/OMS

VII

Que en reunión a distancia número 137-2019, llevada a cabo el día 11 de febrero de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó agregar a los autos la prueba documental ofrecida por el recurrente, declarar sin lugar el recurso interpuesto por el AMM en contra de la resolución CRIE-120-2018, emitida el 19 de diciembre de 2018 e instruir al EOR que tome las medidas necesarias e inmediatas a efecto que los Documentos de Transacciones Económicas que elabore se ajusten a la regulación regional, manteniendo la claridad sobre la naturaleza de los pagos y cobros incluidos en el mismo, claridad que también deberá reflejarse en los resúmenes del DTER, tal y como se dispone.

**POR TANTO,
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,**

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos la prueba documental ofrecida por el recurrente, en el recurso presentado contra la resolución CRIE-120-2018, emitida el 19 de diciembre de 2018.

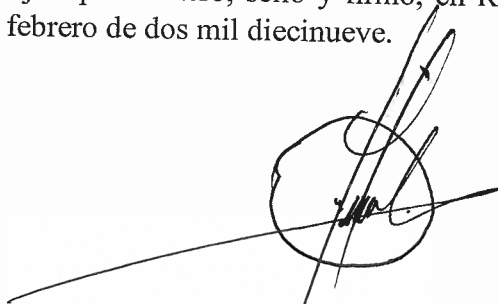
SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, en contra de la Resolución CRIE-120-2018, emitida el 19 de diciembre de 2018.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la Resolución CRIE-120-2018, emitida el 19 de diciembre de 2018.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.

Quedando contenida la presente certificación en once (11) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día jueves catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO